

Franqueo
contertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lesgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines solicitados ordenadamente, para su custodia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fians de la capital se harán por libranza del giro suizo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, sin que cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en las Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de mayo de 1917.)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad a los preceptos que ahora se someten a la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción Pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se reúnan preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo a una discreta apreciación de las necesidades de la práctica y a un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio, que someto a la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente

te a los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio, se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, a pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia a una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas, llevándolas a las capitales de provincia, al objeto de facilitar que a ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados a trasladarse a las capitales de Distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos, se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y emergiendo más adelante a los Directores de las Escuelas Normales, la propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas a las categorías de 3.000 y 2.000, y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las importantes realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no sólo el medio de mejorar el sueldo, sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurren en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursales, se admita a ellos todos los Maestros, incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad esta-

blecido por el Real decreto de 10 de julio de 1910, pero se convierte en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión, la del primer día de curso, para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénesse el reintegro, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto a la población y Escuela a que pueda optar el ejercitar tal derecho.

Restringese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de conserios, y aparte de establecerse, la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige a los funcionarios del Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro a los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce a un año la limitación para ceterías y cambiar de Escuela después de lograda, y por lo que hace a las licencias, se suprimen las limitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facilidad de reintegro y con previsión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y etugios con que podría priorarse una situación irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita a dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitución, suprimiendo toda limitación a los ciegos y locos.

Restérese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilación, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto a las llamadas retribuciones, se da un plazo para solicitarlas, y una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es, en resumen, el conjunto de disposiciones que llenan a desahorro con un criterio de justicia

los derechos del Magisterio público, como carrera del Estado, bajo la denominación sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de abril de 1917.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones dadas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos diecisiete.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza

CAPITULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos.

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente o por resultados en el Escalafón del Magisterio, se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición, y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia, se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPITULO II

OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magis-

terio Nacional, se tramitarán por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia, correspondientes a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino solo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones Administrativas acudirán a la Dirección general cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquella, se enviará el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de los solicitantes.

Estas habrán de presentarse en la Sección Administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones, son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de 21 años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes, será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos: uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor o Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros o Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor o Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva, ocuparán la presidencia. En otro caso, corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, sin asistir al Tribunal cualquier jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del Ministro por la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causas justificadas, será reempla-

zado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección general cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria, se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para tomar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección Administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renuncias a la Dirección general para que ésta sustituya a los Jueces que sean precisos, pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos, y una vez recibidos las órdenes, pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados o de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión, hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien efecte la imposibilidad, para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motiva.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro

escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas elegidas libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas.

1.º Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.º Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que habrá designado el Tribunal.

3.º Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.º Contestar por escrito a un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.º Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica, serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito, se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.º Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.º Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.º Contestar, por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Muestras, habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una comunicación completa entre los opositores, es-

tando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, tendrá lugar en los Ayuntamientos de La Vecilla y Riado, los días 22 y 25 del mes actual.

Las fechas de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprenden dichos partidos judiciales, se anunciarán oportunamente por oficio a los Sres. Alcaldes, por cuente, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales la obligación en que están de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito, el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrirán los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 12 de mayo de 1917.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación de pesas y medidas anunciada en el núm. 53 del *Boletín Oficial*, para los Ayuntamientos de Bembibre, Congosto, Cudillos del Sil, Cabanas Raras, Fresnado, Torano y Páramo del Sil, queda suspendida hasta nuevo aviso.

León 12 de mayo de 1917.—El Ingeniero Fiel Contraste, José M.º Camps.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Primer período semestral de 1917

SESIÓN INAUGURAL

Presidencia del Sr. Gobernador

Reunidos a las doce de la mañana del día 1.º de mayo, en el salón de sesiones, los Sres. Diputados don Mariano Alonso, D. Gerardo Alonso, D. Santiago Crespo, D. Luis de M. Santos, D. Julio Fernández, don Juan Piórez, D. Germán Gallón y D. Luis Luengo, y los electos don Isaac Alonso, D. Félix Argüello, don José Arias, D. Alfredo Bertha, don D. Ramón Crespo, D. Francisco Molleda, D. Ricardo Pallares, don Basilio Rodríguez, D. Tomás Rodríguez y D. José Vázquez, el señor Gobernador-Presidente señaló a la Corporación, ofreciéndose incondicionalmente, y saludando también al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Sres. D. Antonio Pé-

rez Crespo, D. Luis Belaunde y don Manuel Guillón, que por sus méritos, han sido designados para elevados cargos.

Después de leerse los artículos 45 al 56 de la ley Provincial, y la lista de los Sres. Diputados, salió del salón el Sr. Gobernador, ocupando la Presidencia el Sr. Fídrez, como Diputado de más edad, y las Secretarías los Sres. Guillón y Mollada.

Con los requisitos legales, y en votación secreta y por papeletas, se designaron las Comisiones permanentes y auxiliares de actas, siendo elegidos los siguientes señores, por 17 votos y una papeleta en blanco:

Comisión permanente de actas
Sres. Santos Aláiz, Crespo (don Ramón), Vázquez, Palares y Fernández (D. Julio).

Comisión auxiliar de actas
Sres. Mollada, Arias y Argüello. Se suspendió la sesión para que la Comisión auxiliar emitiera dictamen en las actas de los Vocales de la permanente, Sres. Crespo, Vázquez y Palares, y reanudada que fué con los mismos señores asistentes y D. Miguel Díez G. Canseco, se dio lectura a los dictámenes, en los que se propone la aprobación de las actas de dichos señores, quedando veinticuatro horas sobre la Mesa dichos dictámenes.

El Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos.

León 7 de mayo de 1917.—El Secretario, Antonio del Pozo.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Telesforo Gómez Núñez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las nueve y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hierro y otras llamada *Elvira*, sita en el paraje Aganeo, término de Valdealbca, Ayuntamiento de Torono. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo designado para la mina «Aurera», núm. 5.555, y de él se medirán 500 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 500 al O., la 1.ª; de ésta 600 al S., la 2.ª; de ésta 800 al E., la 3.ª; de ésta 600 al N., la 4.ª, y de ésta con 300 al O., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.558. León 7 de mayo de 1917.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente Crecente González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 131 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a San Pedro*, sita en término de Taranilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdehuejar. Hace la designación de las citadas 131 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la mina «Peral», número 2.779, y de él se medirán al E. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 200, la 2.ª; de ésta al E. 300, la 3.ª; de ésta al S. 100, la 4.ª; de ésta al E. 700, la 5.ª; de ésta al N. 500, la 6.ª; de ésta al O. 500, la 7.ª; de ésta al N. 100, la 8.ª; de ésta al O. 100, la 9.ª; de ésta al N. 100, la 10; de ésta al O. 400, la 11; de ésta al N. 100, la 12; de ésta al O. 1.000, la 13; de ésta al S. 600, la 14; de ésta al E. 500, la 15, y de ésta con 300 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.559. León 7 de mayo de 1917.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Gabino Nistal Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Dadosa*, sita en el paraje La Sierra, término de Candanedo, Ayuntamiento de La Robla. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que existe en el camino real de La Robla a Matallana, en dicho paraje y al sitio nombrado El Toso, y de él se medirán 150 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 1.000, la 2.ª; de ésta al O. 500, la 3.ª; de ésta al S. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 150 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.560. León 7 de mayo de 1917.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Víctor García, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a La Valenciana*, sita en término de Orzonoga, Ayuntamiento de Matallana, y linda por el N., con la mina «La Valenciana», núm. 3.737. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Valenciana», núm. 3.737, y de él se medirán 30 metros al S. 16º E., colocando una estaca auxiliar; de ésta 70 al O. 18º S., la 1.ª; de ésta 100 al S. 18º E., la 2.ª; de ésta 1.000 al E. 18º O., la 3.ª; de ésta 100 al N. 18º O., la 4.ª; y de ésta con 650 al O., 18º S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.561. León 7 de mayo de 1917.—/ Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular
A los efectos de lo prevenido en la regla 5.ª del «Dictamen» Ley de 2 de marzo de 1917, sobre liquidación de créditos de Ayuntamientos y Diputaciones, y en cumplimiento de

(Relación que se cita)

NOMBRES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Plas. Cta.
D. Eusebio Minguéz.....	Sahagún.....	Alcoholes.....	500

León 8 de mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

ANUNCIO El Arrendatario del Contingente provincial.

Hace saber: Que con esta fecha ha nombrado comisionados para instruir expedientes por débitos de Contingente provincial, a D. Justo González Rabanaj y D. Sahilago Rivero Pérez.

León 11 de mayo de 1917.—P. P., Alfredo Abala.

AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganade-

órdenes recibidas de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, esta Delegación invita a todos los Ayuntamientos de esta provincia a que, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente circular en el **BOLLETÍN OFICIAL**, presenten los documentos a que se refiere la mencionada regla 5.ª, advirtiéndoles que las liquidaciones se practicarán en la forma y modo que se determinen en el expediente impreso, formulado por la Subsecretaría, que el efecto se les remita con todas las instrucciones sobre el particular.

León 10 de mayo de 1917.—A. Chápuli Navarro.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Prócedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 8 de mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León 8 de mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

ría, así como el de urbana, ambos del año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que poseen o administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

- Borrenes
- Las Omañas
- Magaz
- Urdiales del Páramo

Alcaldía constitucional de Arganza

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, el repart-

municipal formado para ingresos del presupuesto ordinario del corriente año, para oír reclamaciones de agravio; durante cuyo plazo se presentarán en dicha Secretaría, y pasado el cual no serán atendidas las que se presenten, así como tampoco lo serán las que no se acomoden a la regla 7.ª del art. 158 de la ley Municipal.

Arganza 11 de mayo de 1917.—El Alcalde, Manuel Santalla.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Formada la cuenta municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año 1916, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones durante quince días.

Valdepiélagos 11 de mayo de 1917. El Alcalde accidental, P. O., Tomás Cuesta.

JUZGADOS

De San Antolín Expósito (Andrés), de 62 años de edad, de oficio cebrero y soltero, domiciliado en Valdeiras accidentalmente, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto y ser indagado; apercibido, que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 6 de mayo de 1917.—El Juez de instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa por estafa de prendas a Plácido Rodríguez Carrillo y Antonia Encinas, se ha acordado citar a expresados individuos, así como a la denunciada Leonor Borja García (Gitani), para que dentro del término de diez días comparezcan ante este juzgado para ampliar las declaraciones prestadas por los mismos; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León 5 de mayo de 1917.—Heliodoro Domenech.

Jiménez Pérez (Antonio José), de 51 años, casado, vendedor ambulante, residente en el mes de febrero último en la villa de Valdeiras, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este juzgado de instrucción dentro del término de diez días, para recibir declaración en sumario que se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan a 5 de mayo de 1917.—El Juez de instrucción, José M. de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Don José María de Santiago, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que el día 24 del corriente, a las doce, se procederá en acto público, en la sala-audiencia de este juzgado, al sorteo de los seis mayores contri-

buyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar parte como vocales de la Junta del partido para formar las listas de jurados, conforme al art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Valencia de Don Juan a 6 de mayo de 1917.—José María de Santiago.—El Secretario de gobierno, Manuel García Álvarez.

Don José M.ª de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 19 de abril de 1917; el Sr. D. José M.ª de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza, promovida por don Francisco Morla González, casado, mayor de edad, jornalero, y vecino de Gordocillo, representado por el Procurador D. Jesús Sáenz Miera, y defendido por el Letrado D. Isaac García de Quirós, en solicitud de que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar con D. Eloy Pastrana García, su convecino; y

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 57 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a D. Francisco Morla González, vecino de Gordocillo, para que en tal concepto pueda seguir el litigio indicado contra D. Eloy Pastrana García, su convecino, según se expresa en el escrito inicial.—Así por esta mi sentencia, que se hará saber al Procurador del demandante y al señor Delegado del Ministerio Fiscal, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no opta por que se haga saber personalmente al demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª de Santiago.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación al demandado D. Eloy Pastrana, vecino de Gordocillo, expido el presente, que firmo en Valencia de Don Juan a 30 de abril de 1917.—José M.ª de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Don Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente de Vega de Espinareda y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este juzgado, a instancia de D. Eugenio Martínez Pérez, en reclamación de cuatrocientas pesetas y cincuenta céntimos, contra Manuel, Alejo, Hermerinda y Marcelino Álvarez González, como herederos de su finado padre don Bernardo Álvarez González, vecinos de Villar de Otero, ha recaído en el día primero de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento, dicen:

«Sentencia.—En Vega de Espi-

nareda, primero de mayo de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal, compuesto de los señores D. Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente; D. Andrés Alonso García y D. Andrés Herrero Rodicio, Adjuntos, han visto el anterior juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, don Eugenio Martínez Pérez, y como demandados, Manuel Álvarez González, mayor de edad; Alejo, Hermerinda y Marcelino Álvarez González, menores de edad, y en representación de éstos Agustín González, como tutor de los tres últimos, vecinos de Villar de Otero, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas y cincuenta céntimos, que el finado Bernardo Álvarez González, padre de los mentados hijos, quedó en deber al demandante y al Secundino Rego de Seves;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos por su rebeldía al Manuel Álvarez González, al pago de la cuarta parte de la cantidad que se reclama, o sean cien pesetas y trece céntimos, y al de trescientas pesetas y treinta y ocho céntimos, a los hermanos de éste, Alejo, Hermerinda y Marcelino Álvarez González, vecinos de Villar de Otero, y a las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Herrero.—Andrés Alonso.—Andrés Herrero.»

Publicación.—Dada y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública.—Vega de Espinareda primero de mayo de mil novecientos diecisiete: de que yo, Secretario, doy fe.—Lucas Ramón.

Y para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en virtud de la rebeldía del demandado Manuel Álvarez González, firmo la presente en Vega de Espinareda a seis de mayo de mil novecientos diecisiete.—Manuel Herrero.—Ante mí: Lucas Ramón, Secretario.

Don Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente de Vega de Espinareda y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil pendiente en este juzgado, a instancia de D. Lucas Martínez Rellán, en reclamación de cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, contra Manuel, Alejo, Hermerinda y Marcelino Álvarez González, como herederos de su finado padre Bernardo Álvarez González, vecinos de Villar de Otero, ha recaído en el día primero de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento, dicen:

«Sentencia.—En Vega de Espinareda, a primero de mayo de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal, compuesto de los señores D. Manuel Herrero Fernández, Juez municipal suplente; D. Andrés Alonso García y D. Andrés Herrero Rodicio, Adjuntos, han visto el anterior juicio verbal civil en reclamación de cantidad;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al Manuel Álvarez González, al pago de la cuarta parte de las cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, o sean ciento once pe-

setas y cincuenta céntimos, y a los hermanos de éste, Alejo, Hermerinda y Marcelino Álvarez González, a la de trecientas treinta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos, que unos y otros son en deber a Lucas Martínez Rellán, por deudas que el finado Bernardo Álvarez, padre de los ya mentados Manuel, Alejo, Hermerinda y Marcelino, quedó en deber al Sr. Martínez Rellán, como asimismo a las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el pago efectivo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, por unanimidad.—Manuel Herrero.—Andrés Alonso.—Andrés Herrero.»

Publicación.—Lida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública: de que yo, Secretario, doy fe.—Lucas Ramón.

Y para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en virtud de la rebeldía del demandado Manuel Álvarez González, firmo la presente en Vega de Espinareda, a seis de mayo de mil novecientos diecisiete.—Manuel Herrero.—Ante mí: Lucas Ramón, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL

García Benavides (Angel), hijo de Francisco y de Bárbara, natural de Alifa (León), de profesión labrador, de 25 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Alifa y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de Recluta de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos ante el Juez instructor D. Nicolás Moreno de Monroy y Gil, primer Teniente del Regimiento Lancers de España, 7.º de Caballería de guarnición en Burgos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 3 de mayo de 1917.—El juez instructor, Nicolás Moreno de Monroy.

ANUNCIOS PARTICULARES

En Ayó de Vidriales (Zamora), ha desaparecido el día 1.º del actual, una yegua de siete años de edad, de 1,500 metros, o sea siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño muy claro, calzada de las patas traseras, y con una raspadura en la nator. Darán razón a D. Isaac Turiel Cid, Cura económico de Ayó de Vidriales (Zamora).

El día 12 del actual se extravió en esta ciudad un pollino de 1,250 metros próximamente, o sea unas seis cuartas de alzada, entero; pero un testículo no aparece al exterior, pelo acardinado. Darán razón a Marcelo García Robles, vecino de Carbajal de la Legua.

Por D. José Manga, Presidente de la presa Cabildaria de los cuatro pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturis, se anuncia la subasta de la limpia de la presa, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes de mayo, a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre.—El Presidente, José Manga.

Imp. de la Diputación provincial